



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., JULIO 28 DE 2022

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2019 00 664 00

HORA DE INICIO	10:48 a.m.
HORA DE TERMINACIÓN	11:28 a.m.

DEMANDANTE	CECILIA AYURE DE ACOSTA
DEMANDADA	UGPP

INTERVINIENTES	JUEZ	JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
	DEMANDANTE	CECILIA AYURE DE ACOSTA
	APODERADA DEMANDANTE	FERNANDO ALFONSO POLANCO CIENDÚA
	R. LEGAL UGPP	NO ASISTE
	APODERADO UGPP	KAREN LIZETH PEÑUELA MARTÍN

AUDIENCIA ART. 77	
1. CONCILIACIÓN	FRACASADA
2. EXCEP. PREVIAS	NO APLICA
3. SANEAMIENTO	NO APLICA
4. FIJACIÓN DEL LITIGIO	Hechos Aceptados: 1°, 4°, 9° y 10°.

OBJETO DEL DEBATE JURÍDICO

Determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión restringida de jubilación de conformidad con el Art. 8 de la Ley 171 de 1961. Para tales efectos, se determinará i) si se cumplen con los requisitos exigidos en dicha normatividad para acceder a la prestación, concretamente si hay lugar a su reconocimiento en los eventos de terminación por mutuo acuerdo; y ii) si para el reconocimiento hay lugar a la actualización del último salario promedio mensual para liquidar la pensión; iii) así como establecer si hay lugar a la indexación de la primera mesada pensional.

5. DECRETO DE PRUEBAS	
DEMANDANTE (Folio 12, Archivo 01)	
DOCUMENTALES	Folios 15 a 101.
UGPP (Folio 8, Archivo 04)	
DOCUMENTALES	Expediente administrativo (Archivo 05).

ART. 80		
6. CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO		
7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	DEMANDANTE	X
	UGPP	X

8. SENTENCIA	
PRETENSIONES:	1. Reconocimiento y pago de la pensión consagrada en el Art. 8 de la Ley 171 de 1961 a partir del 21 de enero de 2017, por 14 mesadas al año.
	2. Indexación.
	3. Costas y agencias en derecho.

9. EXCEPCIONES	
UGPP	
Inexistencia del derecho y de la obligación.	
Prescripción.	
Buena fe la de UGPP.	
Declaratoria de otras excepciones.	

10. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Art. 8 de la Ley 171 de 1961.

Art. 1 de la Ley 62 de 1985, mediante el cual se modificó el Art. 3 de la Ley 33 de 1985.

11. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES.

Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Radicado No. 81047 del 10 de marzo de 2021.

Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Radicado No. 73776 del 7 de diciembre de 2021, en cuanto a la indexación de la primera mesada.

Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Radicado No. 81355 del 19 de enero de 2022, en cuanto a los factores a tener en cuenta para liquidar la prestación.

12. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRUEBAS DOCUMENTALES	Folios
Registro civil de nacimiento de la demandante.	21 y 22, Archivo 01
Liquidación total de cesantías.	24, Archivo 01
Certificación expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.	25 y 26, Archivo 01
Acta de audiencia especial de conciliación celebrada ante el Ministerio del Trabajo el 15 de noviembre de 1991 por medio del cual se da por terminado el contrato de trabajo suscrito entre la demandante y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero por mutuo acuerdo.	27 y 28, Archivo 01
Reclamación administrativa.	29 y 38, Archivo 01
Expediente administrativo.	Archivo 05

13. CONCLUSIONES**En cuanto a la terminación por mutuo acuerdo para acceder a la prestación solicitada.**

El Art. 8 de la Ley 171 de 1961 prevé la posibilidad del reconocimiento de esta prestación cuando el retiro se produce por voluntad del trabajador, como sucede en el caso que nos ocupa.

En cuanto al Cumplimiento de Requisitos.

Respecto de los requisitos relativos al tiempo de servicios la demandante acredita un total de 16 años, 5 meses y 8 días..

Frente a la edad, la demandante nació el 21 de enero de 1957, por lo que cumplió con los 60 años el mismo año y día del año 2017, en tal sentido, la prestación deberá ser reconocida a partir del **21 de enero de 2017**.

En cuanto a la Indexación de la Primera Mesada Pensional

Se deberán actualizar la totalidad los factores salariales devengados por la demandante el último año de servicios (1990-1991), hasta la fecha de reconocimiento de la pensión, esto es, al año 2017.

Monto de la pensión.

El salario a tener en cuenta para liquidar la pensión es el promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, siendo los factores que lo integran los que se indican en el artículo 3° ibidem, modificado por el artículo 1° de la Ley 62 de 1985.

Los únicos rubros a tener cuenta son el salario básico devengado por la demandante \$120.567 más la prima de antigüedad \$32.554, emolumento que, según el certificado CETIL contenido en el expediente administrativo, era pagado mensualmente todos los años.

Lo anterior arroja una suma de \$153.121 a 1991, la cual, actualizada al año 2017 equivale a **\$1'863.673**.

Mesada catorce.

La demandante causó pensión el 15 de noviembre de 1991 cuando se retiró voluntariamente después de más de 16 años de servicio a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, motivo por el cual habrá lugar al reconocimiento de la pensión por catorce mesadas al año.

Indexación.

Se condenará a la demandada a indexar las sumas objeto de condena desde el momento de su causación y hasta que se haga efectivo su pago.

Prescripción.

No hay lugar a declarar probado este medio exceptivo.

Observación.

Si se llegare a reconocer algún tipo de prestación por parte del sistema pensional, únicamente se deberá pagar la diferencia del mayor valor con respecto a la pensión que sea reconocida por el sistema y la pensión que aquí se reconoce. Esto deberá ser analizado al momento de dar cumplimiento a esta decisión judicial.

Costas.

Dado que las pretensiones resultaron favorables a la parte demandante, la UGPP acarreará su pago.

14. RESUELVE

PRIMERO	CONDENAR a la UGPP a reconocer y pagar a CECILIA AYURE DE ACOSTA identificada con C.C. No. 20.482.637 de Choachí, la pensión restringida jubilación contemplada en el Art. 8 de la Ley 171 de 1961 a partir del 21 de enero de 2017, fecha en que la demandante cumplió 60 años de edad, en cuantía inicial de \$1'863.673 por catorce mesadas al año, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO	DETERMINAR como mesada pensional para el año 2022 la suma de \$2'229.740.
TERCERO	DETERMINAR como retroactivo de las mesadas pensionales a julio de 2022 la suma de \$156'510.053.
CUARTO	CONDENAR a la UGPP a INDEXAR las sumas objeto de condena desde el momento de su causación y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago.
QUINTO	DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
SEXTO	COSTAS de esta instancia a cargo de la UGPP. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de CUATRO (4) S.M.L.M.V.
SÉPTIMO	Si esta providencia no es apelada por la UGPP, envíese en el Grado Jurisdiccional de Consulta con el Superior.

15. RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		CONCEDE	X
	UGPP	X		

La presente audiencia fue realizada a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ


JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES
SECRETARIA AD HOC

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd2584a688f4b9848431c5a3445887b8139727db35b9a35c3a04a853a807415**

Documento generado en 02/08/2022 07:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>